www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001 33 37 044 2024 00123 00**
DEMANDANTE:	**IVÁN JESÚS HURTADO CELY**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

El señor IVÁN JESÚS HURTADO CELY, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 74.357.904 por intermedio de apoderado judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con fundamento en las siguientes pretensiones:

"*(…)* ***2. PRETENSIONES***

2.1 *Se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. RDC-2024-00001 02/01/2024 Por medio de la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2022-01514 del 28/12/2022.*

2.2 *Como consecuencia de la nulidad de la RESOLUCIÓN No. RDC-2024-00001 de 02/01/2024, se restablezcan los derechos de mi representado, bajo el entendido que no tiene obligación de realizar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- SSSI ni modificaciones a los mismos, como trabajador independiente (…)"*

La demanda fue radicada el 17 de abril de 2024 (Índice documento 3 Aplicativo SAMAI) y repartida al conocimiento de esta sede judicial el 22 de abril del mismo año (Índice 3 documento 2 Aplicativo SAMAI).

Dentro de los documentos allegados con el líbelo introductorio se aportó el Registro Único Tributario del demandante (índice 2 documento demanda Aplicativo SAMAI), el cual permite establecer que este estrado judicial carece de competencia territorial para dirimir el presente asunto, tal y como pasa a estudiarse a renglón seguido.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderado judicial el señor IVÁN JESÚS HURTADO CELY pretende la nulidad de Resolución No. RDC-2024-00001 de 2 de enero de 2024, por medio de la cual resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. RDO-2022-01514 del 28 de diciembre de 2022.

Revisado el contenido de la Liquidación Oficial citada con antelación, se establece que mediante la misma se profirió **liquidación por omisión en la vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral -SSSI en los periodos de enero a diciembre de 2019 por la suma de $14.182.413 y se sancionó por omisión al demandante por valor de $16.809.600.**

Ahora bien, el Registro Único Tributario del señor IVÁN JESÚS HURTADO CELY da cuenta que el Código de su Dirección Seccional es el número 20 correspondiente a la **Dirección Seccional de Impuestos de Tunja**, por lo que ha de entenderse válidamente que es este lugar en el que omitió realizar la afiliación o en dónde se generaron las inexactitudes a los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral contenida en los actos administrativos objeto de control de legalidad en el presente trámite.

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

"*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(…)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, ***se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación****.*

(…)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo de la Tunja[1], con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:***

[1] Artículo 1, numeral 6 literal B del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

6. ***EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ***

b. El Circuito Judicial Administrativo de Tunja, *con cabecera en el municipio de Tunja y con* ***compresión territorial sobre los siguientes municipios:*** *Chiquinquirá, Briceño (…)* ***Tunja*** *(…)* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Tunja, corresponde al Circuito Administrativo de Tunja.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial ya que la parte demandante tiene su Registro Único Tributario en el Municipio de Tunja, por lo que el pago de las los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social debió realizarse en dicho Municipio por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito del Tunja[2] para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito del Tunja, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

[2] Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Tunja (Boyacá) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja- Boyacá- Reparto.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE: IVÁN JESÚS HURTADO CELY	Fgtunja2022@hotmail.com bigdatanalyticsas@gmai.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **6 DE MAYO DE 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f90fd07f59da58bc0c42db8415416572c994008cf863faf70b7c48c0109afd7**
Documento generado en 03/05/2024 06:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica